

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo



## Secretaría General

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041- GADPN

#### DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO N° CDC- GADPN-002-2015

#### EL PREFECTO PROVINCIAL DE NAPO

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento de Aplicación, el contrato No. CDC-GADPN-002-2015 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se hace conocer al ING. RICARDO JAVIER CISNEROS LEDESMA, lo siguiente:

#### PRIMERO: ANTECEDENTES DE HECHO QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN:

a. A los seis días del mes de abril del año dos mil quince, se suscribió entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, representado por el Señor Doctor Sergio Enrique Chacón Padilla, y el Doctor Orlando Vinicio Nacimba Amagua, en sus calidades de PREFECTO PROVINCIAL DE NAPO y PROCURADOR SINDICO PROVINCIAL, respectivamente; y por otra el Consultor ING. RICARDO JAVIER CISNEROS LEDESMA, el contrato de Consultoría No. CDC-GADPN-002-2015 para realizar y entregar el ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN, con un plazo de 90 días y por el monto de USD 11.880 dólares de estados unidos de norte América, el cual se encuentra reflejado en la póliza de buen uso del anticipo No.- 61834. Por lo tanto se canceló el 70% del valor del contrato de anticipo en un monto USD 8.316,00 dólares.

b. En la Cláusula Décima Octava del contrato de ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN de la TERMINACIÓN DEL CONTRATO, en el numeral 18.02 dispone *"Causales de Terminación unilateral del contrato.-Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. Además, se considerarán las siguientes causales:...d) El caso de que la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del contrato por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, lo declarará contratista incumplido, sin perjuicio además, de*

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo



## Secretaría General

las acciones judiciales a que hubiera lugar (lo subrayado me pertenece)

- c. Con oficio No. RC11 de 22 abril de 2016, el consultor Ing. Ricardo Cisneros, informa que se ha cumplido con el objeto de consultoría, bajo el contrato CDC.GADPN-002-2015, solicitando la recepción definitiva y la liquidación del contrato.
- d. Con memorando No.- 280 DAN de 4 mayo de 2016, la Administradora del Contrato Abg. Inés Shiguango comunicando: "*El Ing. Ricardo Cisneros – Consultor ambiental no ha presentado ninguno de los productos esperados dentro del contrato y que se encuentran reflejados en los Términos de Referencia anexos al proceso de contratación e inclusive en la plataforma SUIA del Ministerio del Ambiente el proyecto se encuentra archivado por falta de presentación de las observaciones, conforme al Art. 40 de términos de Referencias y Art. 41.- De Guia Metodologica. del Decreto 1215 del Reglamento sustitutivo del Reglamento Ambiental para operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador*", adjuntando para el efecto, el Informe Técnico No.- 04 -2016-PP-DAN de fecha 25 de abril de 2016 suscrito por la Abg. Inés Shiguango e Ing. Patricia Pérez Directora y Técnica de Calidad Ambiental de la Dirección de Ambiente y Nacionalidades respectivamente, el mismo que contiene un detalle pormenorizado del proceso de ejecución del contrato de consultoría ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN, documento en el cual concluyen: "*El Ing. Ricardo Cisneros – Consultor ambiental no ha presentado ninguno de los productos esperados y que se encuentran reflejados en los Términos de Referencia anexos al proceso de contratación CDC-GADPN-002-2015; El Ing. Ricardo Cisneros no subsanó las observaciones emitidas por parte de la Dirección Provincial de Napo Ministerio del Ambiente mediante documento No.- MAE-SUIA RA CGZ2 DPAN 2015 02352 del 30 de noviembre del 2015. Debido a que el consultor ambiental no entregó la corrección de los Términos de Referencia dentro del término establecido en el Acuerdo Ministerial 061 QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA*", lo cual ocasionó que el proceso sea archivado por el Sistema Único de Información Ambiental, señala el documento además que "*los TDR's aún no se encuentran aprobados por parte de la Autoridad Ambiental, por lo tanto tampoco se ha realizado el proceso de participación social, es decir aún no se ha entregado ninguno de los productos de los descritos anteriormente*"
- e. Con oficio No.- 041 AJ-GADPN de 5 de mayo de 2016, el Prefecto Provincial de Napo, notificó al consultor Ing. Ricardo Javier Cisneros Ledesma, indicando: "...que se encuentra inmerso dentro del numeral 3 del art 94 de la Ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, en concordancia literal d) de la cláusula decima octava del contrato", concediéndole el término de 10 días para que presente de forma documentada sus justificativos y puntos de vista o remedie su incumplimiento.

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

## Secretaría General



f. Mediante oficio No.- RC12 de 12 de mayo de 2016, el consultor Ing. Ricardo Cisneros en contestación al oficio No.- 041-AJ-GADPN de fecha 5 mayo de 2016 que consta la notificación remitida por máxima autoridad provincial, manifiesta "EN PRIMERA INSTANCIA.- Los productos que dependen exclusivamente del consultor ambiental fueron entregados en la Dirección de Ambiente y Nacionalidades DAN del GADPN al administrador del contrato Abg. Inés Shiguango, dentro del plazo de 90 días calendario en cumplimiento del contrato firmado CDC-GADPN-002-2015 № 1) TÉRMINOS DE REFERENCIA (Oficio № RC03 del 12 de mayo de 2015 ingresado al DAN con fecha 20 de mayo de 2015) № 2) BORRADOR DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (Oficio № RC05 ingresado al DAN con fecha 16 de Julio de 2015). EN SEGUNDA INSTANCIA.- Los productos esperados que dependen exclusivamente de la aprobación del Ministerio del Ambiente del Ecuador: №1) TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADO POR EL MAE № 2) BORRADOR DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL APROBADO POR EL MAE № 3) DOCUMENTO FINAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL № 4) LICENCIA AMBIENTAL IV EMITIDA POR EL MAE No son imputables al plazo del contrato firmado CDC-GADPN002-2015 de 90 días calendario ni tampoco dependen del consultor para su aprobación, el mismo esta encargado de dar solamente el seguimiento pertinente al trámite y este particular debe estar muy claramente entendido. En base a la experiencia del consultor en consultorías ambientales similares, el Ministerio del Ambiente del Ecuador suele tardar la aprobación de este tipo de regularizaciones ambientales en promedio un tiempo que puede variar de meses hasta incluso años. Se debe comprender que el trámite de aprobación en el MAE comienza en orden de prelación del Producto №1 al Producto №4. Al respecto de la aprobación del producto №1, el MAE ha presentado tres documentos con diferentes observaciones al mismo. La primera mediante documento MAE-SUIA-RACGZ2-DPAN-2015 02265 de fecha 02 de julio de 2015 (Atendida por el consultor mediante Oficio № RC06 ingresado al DAN con fecha 16 de Julio de 2015) La segunda mediante documento MAESUIARACGZ2-DPAN-2015-02333 de fecha 29 de septiembre de 2015 (Atendida por el consultor mediante Oficio № RC09 ingresado al DAN con fecha 29 de octubre de 2015) La tercera mediante documento MAESUIA-RACGZ2-DPAN-2015 02352 de fecha 30 de noviembre de 2015 (Atendida por el consultor mediante correo electrónico con fecha 18 de enero de 2016 a las 16^12 pm enviado al administrador del contrato Abg. Inés Shiguango ([yuyaycuna@hotmail.com](mailto:yuyaycuna@hotmail.com) y [ambiente@napo.gob.ec](mailto:ambiente@napo.gob.ec)), al técnico ambiental del DAN del GADPN Ing. Patricia Pérez ([patricia.perez\\_gavilanes@hotmail.com](mailto:patricia.perez_gavilanes@hotmail.com)) además de coordinaciones vía telefónica, con copia a Andrea tinajero del SERCOP ([andrea.tinajero@sercop.gob.ee](mailto:andrea.tinajero@sercop.gob.ee)) y al Señor Prefecto del GADPN Dr. Sergio Chacón ([prefeauranapo2009@yahoo.com](mailto:prefeauranapo2009@yahoo.com)) La ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos establece expresamente

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

## Secretaría General



lo siguiente: "Artículo 2.- Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento. EN TERCERA INSTANCIA.- Con los antecedentes antes mencionados las CONCLUSIONES del Memorando Nro. 0280-DAN de fecha 04 de mayo de 2016 por parte del administrador del contrato Abg. Inés Shiguango hacia funcionarios del GANPN tiene graves inconsistencias técnicas sobre la entrega de los productos esperados y falta de argumentos en honor a la verdad de los hechos sobre el proceso que fue archivado por el MAE Sobre la primera conclusión debo descargar que el consultor ambiental está en la obligación de presentar los 4 productos esperados a la entidad contratante cuando el ministerio del ambiente los apruebe en orden de prelación, antes de esto solo depende del consultor dar el seguimiento pertinente al trámite y este tiempo de aprobación depende exclusivamente del MAE, por lo que terminar el contrato unilateralmente no tendría fundamento jurídico-técnico ya que el consultor solo obedece al cumplimiento de las obligaciones que le competen. Sobre la segunda conclusión debo descargar que el consultor subsanó todas las observaciones emitidas por la Dirección Provincial de Napo Ministerio del ambiente entregadas al administrador del contrato Abg. Inés Shiguango para lo cual adjunto los documentos de respaldo, el proceso fue archivado por exclusiva responsabilidad del Abg. Inés Shiguango al no subir al SUIA la tercera observación del MAE presentada por el consultor ambiental.- CONCLUSIONES: No procede la segunda RECOMENDACIÓN del Memorando Nro. 0280-DAN de fecha 04 de mayo de 2016 de notificar previamente al consultor la terminación unilateral del contrato ya que se evidencia que no me encuentro inmerso en el numeral 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que estipula: Art. 94.- Terminación unilateral del contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipadamente y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos" 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato Existe una inconsistencia ya que amparado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el monto del contrato firmado de consultoría "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN' CDC-GADPN-002-2015, primero no aplicó la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del contrato por lo que solamente se entregó una garantía de buen uso de anticipo y segundo no ha habido multas en el presente. Por lo tanto no existe incumplimiento en la cláusula decima octava literal d) del contrato además de los justificativos y documentos presentados en este oficio, especialmente la copia del correo electrónico con las correcciones presentadas por parte del consultor a la tercera observación del MAE a los TDRS". De lo transscrito se desprende que el Ing. Ricardo Cisneros no ha justificado plenamente su incumplimiento ni lo ha remediado conforme lo dispone el artículo 95 de la LOSNCP.

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo



## Secretaría General

- g. Con oficio No.- RC13 de fecha 12 de mayo de 2016, el consultor Ing. Ricardo Cisneros solicita al Prefecto la terminación por mutuo acuerdo del contrato de consultoría, “*por motivos de caso fortuito del consultor ambiental*”, el mismo que ha sido contestado por parte de la administradora del contrato Ab. Inés Shiguango mediante oficio No.- 0051 de 19 de mayo de 2016 y remitido al correo electrónico del consultor el mismo día, en cual la administradora del contrato manifiesta que “*hasta la presente fecha no ha presentado ninguno de los productos esperados y que se encuentran reflejados en los Términos de Referencia anexos al proceso de contratación CDC-GADPN-002-2015 en el Sistema Oficial de Contratación Pública, por lo tanto no devengó el anticipo*”, por lo que solicitó al consultor que “*exponga los motivos de caso fortuito e indicar su postura referente al anticipo*”.
- h. Con oficio No.- RC14 de fecha 23 de mayo de 2016, el consultor Ing. Ricardo Cisneros en contestación al oficio NO.- 0051-DAN recibido el 20 de mayo de 2016, expone los siguientes motivos “*TERMINACION POR MUTUO ACUERDO: En primer lugar porque el GADP napo mediante oficio NO.- 041 AJ.-GADPN presenta la notificación previa a la terminación unilateral del contrato en base al numeral 3 del artículo 94 de la Ley orgánica del sistema nacional de contratación publica existiendo una inconsistencia jurídica ya que amparado en la esta misa ley por el monto del contraido firmando no se entregó una garantía de fiel cumplimiento del contrato solamente se entregó una garantía de buen uso del anticipo. En segundo lugar porque que el administrador del contrato Abg. Inés Shiguango mediante memorando No.- 280 DAN de fecha 4 de mayo 2016 manifiesta que el proceso fue archivado por el MAE por responsabilidad del consultor ambiental al no entregar la terca observación hecha a los TDRS cuando en honor a la verdad detallado mediante oficio No.- RC12 de fecha 12 de mayo de 2016, Todas las observaciones fueron subsanadas por el consultor y el administrador fue quien no subió al sistema SULA información la tercera observación que presento el consultor y consecuencia de esto la autoridad ambiental archivó el proceso. Estos dos motivos afectan la salud del contrato y la viabilidad del mismo. ANTICIPO DEVENGADO: El anticipo de \$8316 USD se devengó al momento que el consultor entrego los TDRS y estudio de impacto ambiental dentro del plazo de 90 días previsto en el contrato, la aprobación de los productos esperados no es imputable a este plazo ni tampoco es responsabilidad del consultor aprobarlos sino dar seguimiento al mismo. Los 4 productos esperados no se han presentado porque dependen exclusivamente que el Ministerio del Ambiente los apruebe y el proceso se encuentra archivado por responsabilidad del administrador del contrato. Por lo que solicito para la buena salud del contrato firmado se termine por mutuo acuerdo o a su vez se cambie a un profesional a fin a la consultoría ambiental y si me periten (SIC) recomendar a la Ingeniera ambiental Patria Pérez para iniciar nuevamente el mismo*”; sin embargo la situación contractual no ha sido remediada conforme lo dispone el artículo 95 de la LOSNCP.

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

## Secretaría General



i. Mediante memorando No.- 368 DAN de 3 junio de 2016, la administradora del contrato realiza la liquidación de los plazos del contrato, determinando 245 días de mora del contratista, mientras que en la liquidación económica del contrato se determina el valor total de la multa por mora del contratista en \$. 2.910,60 USD, equivalente al 24,50% del valor del contrato, esto, sumado al valor del anticipo no devengado corresponde a \$. 11.226,60 dólares de los Estados Unidos de América, valor que debe ser reembolsado por el contratista.

Junto al memorando No.- 368 DAN de 3 junio de 2016 se remite a este despacho el informe técnico No.- 006-2016-PP-DAN de 23 de mayo de 2016, en el cual se concluye: *"El Ing. Ricardo Cisneros solicita dar por terminado el contrato CDC-GADPN-002-2015 por mutuo acuerdo entre las partes, por motivos de caso fortuito. El Ing. Ricardo Cisneros no subsanó las observaciones emitidas por parte de la Dirección Provincial de Napo Ministerio del Ambiente mediante Documento Nro. MAE-SUIA-RA-CGZ2- DPAN-2015-02352 del 30 de noviembre del 2015. El proyecto ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE NAPO Código SUIA MAE-RA-2014-104116, fue archivado por el Sistema Único de Información Ambiental ya que el consultor ambiental no entregó la corrección de los TDR's dentro del término establecido en el Acuerdo Ministerial 061 QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA "Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el proponente en noventa (90) días desde el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados...". El Ing. Ricardo Cisneros - Consultor ambiental no ha presentado ninguno de los productos esperados y que se encuentran reflejados en los Términos de Referencia anexos al proceso de contratación CDC-GADPN-002-2015 en el Sistema Oficial de Contratación Pública, es decir el Consultor no devengó el anticipo (8316 USD)."*

### SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a. La máxima autoridad Provincial de Napo, es competente para conocer de la causa, sustanciar la misma y dictar la resolución que corresponda en derecho, acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y lo dispuesto en la cláusula décima octava del contrato de ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN, contrato de Consultoría No. CDC-GADPN-002-2015.

- b. Se declara la validez del proceso por cuanto se han observado el

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo



## Secretaría General

trámite previsto en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto el consultor ha inobservado las disposiciones contempladas en el numeral 12.01 de la cláusula decima segunda del CONTRATO ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE NAPO, que dispone “*Por cada día de retardo en la entrega de los estudios de esta contratación de consultoría, la entidad contratante aplicara una multa diaria equivalente al uno por mil del valor total del contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas... Si el valor de las multas excede del 5% del monto total del contrato, LA ENTIDAD CONTRATANTE, podrá dar por terminada anticipada y unilateralmente el contrato. Las multas impuestas no serán revisadas ni devueltas por ningún concepto.*”; y, en el literal d) numeral 18.02, de la Cláusula Décimo Octava del contrato tantas veces invocado, esto es: “*d) El caso de que la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por el contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del contrato por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará contratista incumplido, sin perjuicio además de las acciones judiciales a que hubiera lugar*”:

- c. Que, con base a lo previsto en el Art. 95 “Notificación y Trámite” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el GAD Provincial de Napo a través del correo electrónico [onacimba@napo.go.ec](mailto:onacimba@napo.go.ec) de la unidad Jurídica notificó al Consultor Ing. Ricardo Cisneros Ledesma, con fecha 5 mayo de 2016, con la decisión preliminar correspondiente y entregando de manera personal el oficio No. 041 AJ-GADPN, de 5 del mismo mes y año, junto con los informes técnicos y económico correspondientes, a fin de que la Contratista (CONSULTOR) justifique o remedie las causas que motivarían tal declaratoria, habiendo el señor Ing. Ricardo Javier Cisneros Ledesma, mediante comunicación enviada por correo electrónico [ricardo.natura@hotmail.com](mailto:ricardo.natura@hotmail.com) quien dio respuesta a la comunicación mediante oficio RC 12 de 12 de mayo de 2016, con ingreso en ventanilla GADPN-DSGADPN-2016-1262 de 2016-05-12, a través de la cual dio contestación a la comunicación suscrita por la máxima autoridad provincial.
- d. Que, el numeral 4), del Art. 92, “Terminación de los contratos” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que, los contratos terminan por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista;
- e. Que, el Art. 94, “Terminación unilateral del contrato” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe que: “La Entidad Contratante

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

## Secretaría General



podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; y, 6) En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza";

- f. Que, el Art. 95 "Notificación y trámite", de la Ley ibidem, prescribe: *"Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.- Si el contratista no justifique la mora o no remediere el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS...;*
- g. Que, el Art. 146, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que, *"La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al INCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pagare el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad*

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo



## Secretaría General

*contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago";*

- h. Que, el Art. 147, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: "*Obligaciones de entidad contratante.- La entidad contratante ingresará al Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) la información relacionada con los contratos suscritos y los efectos derivados de los mismos, como sanciones, terminaciones anticipadas, unilaterales, cobro de garantías, dentro de un término máximo de cinco días luego de producido el hecho";*
- i. Que, el Art. 1561 de la Codificación del Código Civil, prescribe que '*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*"; y,

En ejercicio de la facultad prevista en los numerales 1) y 6) del Art. 94 y Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con la disposición del Art. 146 de su Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la cláusula décimo octava del Contrato de ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN.

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar la TERMINACIÓN UNILATERAL del contrato de ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN del proceso No. CDC-GADPN-002-2015, de fecha el seis de abril del año dos mil quince, legalmente suscrito entre el Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto de la Provincia de Napo y el ING. RICARDO JAVIER CISNEROS LEDESMA, con RUC No.- 1600449134001 en calidad de contratista por haber incumplido sus obligaciones contractuales incurriendo en el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, numerales: 1) "incumplimiento del contratista" y 6) "En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza", conforme se desprende del memorando No. 0368-DAN, de 3 de Junio de 2016, suscrito por la Abg. Inés Shiguango, Administradora del Contrato que contiene la liquidación de plazos y liquidación económica del contrato y el informe Técnico No.- 06-216-PP-DA, suscrito por la Ing. Patricia Pérez, técnica de calidad Ambiental de la

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

## Secretaría General

Dirección de Ambiente y Nacionalidades, que contiene, “*El proyecto ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE NAPO Código SUIA MAE-RA-2014-104116, fue archivado por el Sistema Único de Información Ambiental ya que el consultor ambiental no entregó la corrección de los TDR's dentro del término establecido en el Acuerdo Ministerial 061 QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA "Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el proponente en noventa (90) días desde el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados..."*”. El Ing. Ricardo Cisneros - Consultor ambiental no ha presentado ninguno de los productos esperados y que se encuentran reflejados en los Términos de Referencia anexos al proceso de contratación CDC-GADPN-002-2015 en el Sistema Oficial de Contratación Pública, pues la información que ha presentado el consultor carece de exactitud y por ello el MAE no los ha aprobado, por lo tanto se produjo su archivo, conllevando a que el consultor incurriera en la causal constante en el literal d) de la cláusula décima octava del contrato. Es decir, el Consultor no devengó el anticipo (USD. 8.316,00 USD), e incurriendo en mora contractual, calculándose consecuentemente, la multa prevista en la clausula Decima segunda del contrato, numerales 12.01 que asciende a la suma de USD\$ 2.910,60, que corresponde al 24,50% del valor contractual.

**SEGUNDO:** Disponer a la Subdirección de Compras Públicas que notifique esta resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con la documentación probatoria del incumplimiento del contrato suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo de acuerdo con lo dispuesto en el Art 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Publica y Art 149 del Reglamento General de la Ley para los efectos determinados en los Arts. 19 y 21 de la misma ley; así como también se dispone la publicación de la presente Resolución de Terminación Unilateral del Contrato en el Portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) y en la página WEB del GAD provincial de Napo, [www.napo.gob.ec](http://www.napo.gob.ec) con sujeción a lo previsto en el Art. 147 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**TERCERO:** Notifíquese con esta resolución y la documentación probatoria pertinente al contratista ING. RICARDO JAVIER CISNEROS LEDESMA, en el domicilio señalado en el contrato y en su residencia actual si fuere posible determinarlo o en persona donde se lo encuentre; así como a los representantes legales de Seguro Equinoccial S.A., para hacer efectiva la garantía de buen uso del anticipo para lo cual se encarga a la Lcda. Nancy Ron, Tesorera del GAD Provincial de Napo para que se ejecute la garantía de buen uso del anticipo entregado por el contratista, teniendo el contratista el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el

# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo



## Secretaría General

valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

**CUARTA:** De conformidad con el Art. 95 de la Ley orgánica del sistema nacional de contratación Pública que dispone "*La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*" La Dirección de Ambiente y Nacionalidades con la Dirección Financiera procedan a realizar la determinación de la liquidación financiera y contable actualizada del contrato, a fin de aplicar lo establecido conforme la Ley.

**QUINTO:** Proceder a contratar inmediatamente los estudios de **ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN MÓVIL DE COMBUSTIBLE GADPN.**

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura de Napo, el 08 de julio del 2016.

A blue ink signature of Dr. Sergio Enrique Chacón padilla, followed by his name and title.  
**Dr. Sergio Enrique Chacón padilla**  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE NAPO**



**ENVIADO A:**  
Subdirección de Compras Públicas  
Jurídico  
Financiero  
Tesorería  
Archivo